

OEA/Ser.L/V/II.150
Doc. 36
4 de abril de 2014
Original: español

INFORME No. 32/14
CASO 10.315
INFORME DE ARCHIVO

LUIS MIGUEL VILLANUEVA
VENEZUELA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1980 celebrada el 4 de abril de 2014
150 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 32/14, Caso 10.315. Archivo. Luis Miguel Villanueva. Venezuela. 4
de abril de 2014.



INFORME No. 32/14
CASO 10.315
INFORME DE ARCHIVO
LUIS MIGUEL VILLANUEVA
VENEZUELA*
4 de abril de 2014

PRESUNTA VÍCTIMA:	Luis Miguel Villanueva
PETICIONARIOS:	Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
VIOLACIONES ALEGADAS:	Artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
FECHA DE INICIO DE TRÁMITE:	23 de febrero de 1989

I. POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS

1. El 23 de febrero de 1989 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz (en adelante “los peticionarios”)¹ a favor de Luis Miguel Villanueva (en adelante “la presunta víctima”) en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”) por la muerte de la presunta víctima, supuestamente causada por funcionarios adscritos a la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención de la Policía (DISIP).

2. De acuerdo con los peticionarios, el 15 de diciembre de 1987 funcionarios estatales armados y vestidos de civiles habrían disparado en contra de la presunta víctima y de Eduardo Peña y William Sumouza. La presunta víctima habría recibido siete disparos y los responsables habrían efectuado “maniobras” para simular un enfrentamiento.

3. Señalaron que el 28 de diciembre de 1987 los familiares de la presunta víctima denunciaron los hechos. El 26 de julio de 1988 se habría dictado auto de detención contra tres policías pero en 1988 se habría revocado el auto de detención y absuelto a los detenidos. Agregan los peticionarios que el 20 de febrero de 1990 se dio lugar al trámite de la casación y, el 3 de marzo de 1993, la Corte Suprema habría anulado la decisión y reenviado el expediente para que se proferiera una nueva resolución. El 5 de mayo de 1995 se habría absuelto a los acusados y la decisión habría sido confirmada parcialmente el 2 de noviembre de 1995².

II. POSICIÓN DEL ESTADO

4. El 21 de noviembre de 1995 el Estado solicitó la inadmisibilidad del caso alegando que había decisiones pendientes a la fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión. Además, el Estado señaló que a lo largo del procedimiento interno los peticionarios no habrían ejercido los recursos contemplados en

¹ El 7 de febrero de 1997 los peticionarios otorgaron poder al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) para realizar para la actuación y personalidad como peticionarios del caso.

² El Tribunal Superior habría condenado a uno de los policías, absuelto a otro y decretado el sobreseimiento de la causa sobre el tercer policía involucrado. Sobre este fallo los peticionarios alegaron que se había sancionado solamente de manera parcial la violación, pero no se habría reparado ni indemnizado las violaciones al derecho a la vida, ni el derecho a un recurso efectivo para los familiares de la presunta víctima.

la jurisdicción interna, sino que habría sido la Fiscalía General de la República la que habría interpuesto dichos recursos.

5. Asimismo, el Estado alegó que la denuncia habría sido manifiestamente infundada puesto que los peticionarios habrían pretendido que la instancia internacional analizara, valorara y decidiera los supuestos fácticos y jurídicos en los que se fundamentaron los tribunales venezolanos para dictar sentencia. Al respecto, el Estado manifestó que la CIDH no podía actuar como una cuarta instancia y solicitó que declarara inadmisibile la petición.

III. TRÁMITE ANTE LA CIDH

6. El 23 de febrero de 1989 la Comisión recibió la petición inicial, la cual fue transmitida al Estado para sus observaciones. El 6 de septiembre de 1989; 8 de enero y 20 de mayo de 1991; 25 de febrero de 1992; 13 de enero y 2 de febrero de 1994; 21 de noviembre de 1995; 31 de enero de 1996 y 13 de junio de 1998 el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios para sus observaciones. Los peticionarios presentaron observaciones el 27 de julio de 1989, 1 de julio de 1992, 14 de agosto de 1995, 7 de febrero de 1997, 23 de octubre de 1998 y 2 de junio de 1999. Adicionalmente, el 7 de febrero de 1997 los peticionarios presentaron poder a favor de CEJIL para actuar en el caso.

7. El 14 de junio de 2000 la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa, solicitando respuesta dentro de un plazo de 30 días. El 8 de agosto de 2000 la CIDH recibió respuesta de los peticionarios y el 10 de octubre de 2000 la transmitió al Estado. El 11 de noviembre de 2004 la CIDH solicitó a las partes información actualizada y el 22 de diciembre siguiente los peticionarios presentaron observaciones que fueron trasladadas.

8. El 28 de marzo de 2006 la CIDH informó a las partes que, en aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento vigente, se había decidido abrir un caso con el número 10.315 y había deferido el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo; asimismo, solicitó observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de dos meses.

9. En virtud de no haber recibido las observaciones adicionales sobre el fondo, ni información adicional por parte de los peticionarios, el 16 de octubre de 2006, 3 de marzo de 2010 y 4 de abril de 2012, la Comisión reiteró la solicitud e indicó que de no recibirse dicha información en el plazo de un mes, la Comisión podría proceder a archivar el asunto. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido las observaciones de los peticionarios sobre el fondo del caso.

IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

10. Tanto el artículo 48.1.b de la Convención Americana como el artículo 42 del Reglamento de la CIDH, establecen que, dentro del proceso de trámite de una petición, recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la CIDH verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación y en caso de no existir o subsistir ordenará el archivo del expediente. Asimismo, el artículo 42.1.b de su Reglamento establece que, en cualquier momento del procedimiento, la CIDH podrá archivar el expediente si no se cuenta con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre el caso.

11. En el presente trámite los peticionarios no respondieron a las solicitudes de información de fechas 16 de octubre de 2006, 3 de marzo de 2010 y 4 de abril de 2012. En tales circunstancias, no es posible avanzar con el análisis o determinar si subsisten los motivos que sustentaron la petición inicial, por lo que de conformidad al artículo 48.1.b de la Convención así como el artículo 42 del Reglamento de la CIDH, se decide archivar la presente petición.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo